

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00521</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.0159 de 2021						
ACCIONANTE	LINA MARIA GOMEZ BOTERO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00408 de 2021						
TEMAS	PETICION,VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, entre otros.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LINA MARIA GOMEZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.276.227, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, PERSONAD DE LA TERCERA Y COMO PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD E INVALIDA. entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que se ordene a Colpensiones a la emisión y liquidación de un cálculo actuarial/título pensional, a su favor, por la omisión en el deber de afiliación, a cargo de Inverset Botero Gómez y Cía. S.A.S. en virtud de mi relación laboral con esa empresa, la cual estuvo vigente entre el primero (1°) de marzo del 2000 y el treinta y uno (31) de agosto de 2006, teniendo en cuenta los siguientes salarios:

fechas	Salario mensual
1 de marzo al 31 de diciembre de 2000	\$260.100
1 de enero al 31 de diciembre de 2001	\$286.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2002	\$309.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2003	\$332.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2004	\$358.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2005	\$381.500
1 de enero al 31 de agosto de 2006	\$408.000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

Que una vez sea pagado el cálculo actuarial del título pensional, refleje de manera adecuada y completa en la historia laboral las semanas.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que nació el 19 de julio de 1961, por lo que en la actualidad tiene 60 años de edad, que desde el 6 de septiembre de 1984, se afilió al sistema de pensiones a través del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, por lo cual ha cotizado a la entidad con varios empleadores.

Que padece las siguientes patologías y enfermedades, de conformidad con la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que se aportan:

- a. Fibromialgia.
- b. Deficiencia función compleja e int. de cerebro.
- c. Afección reumática articular inflamatoria / Artritis en tratamiento, por reumatología, por lo que requiero medicamentos biológicos.
- d. Hipertensión arterial.
- e. Deficiencia de vejiga y uretra.
- f. Lumbociatalgia con manifestaciones clínicas.
- g. Espondiloartropatía.
- h. De otro lado, me fue encontrada una masa con un diagnóstico preliminar de TUMOR MALIGNO DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS DEL MIEMBRO SUPERIOR incluido el hombro, en mi brazo derecho, por lo que me tuve que someter a una cirugía llevada a cabo el pasado 30 de agosto de 2021, denominada “Resección de tumor”, por parte de un especialista de cirugía de la mano y miembro superior, lo cual le dio una incapacidad desde el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2021, que en el hombro izquierdo, padece las siguientes patologías: (a) Síndrome de manguito rotatorio; (b) Ruptura del 75% del supraespinoso; (c) Tendinosis de bíceps; (d) Inflamación de intraespinoso;(e)Tendinosis subescapular. Que por estos diagnósticos, fue sometida a otra cirugía el 7 de octubre de 2021, por parte del médico especialista en ortopedia y reumatología, que la cirugía y los diagnósticos antes referidos han implicado la emisión de órdenes de incapacidades la cuales se han prorrogado hasta el próximo 5 de diciembre de 2021, por orden del médico tratante. Adicionalmente, en la actualidad se encuentro en terapias físicas para la recuperación de dicha cirugía, que entre el entre el 1° de marzo del 2000 y el 31 de agosto de 2006 estuve vinculada laboralmente con la empresa Inversiones y Servicios Turísticos y Ecológicos Botero Gómez y Cia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

S.A.S. –Inverset Botero Gómez y Cía. S.A.S., identificada con Nit 816.004.255-1, mediante contrato de trabajo y en virtud del cual tuve la calidad de empleada de dicha sociedad, tal y como consta en el certificado laboral que se anexa, que el salario devengado fue del mínimo.

fechas	Salario mensual
1 de marzo al 31 de diciembre de 2000	\$260.100
1 de enero al 31 de diciembre de 2001	\$286.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2002	\$309.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2003	\$332.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2004	\$358.000
1 de enero al 31 de diciembre de 2005	\$381.500
1 de enero al 31 de agosto de 2006	\$408.000

Que Inverset Botero Gómez y Cía. S.A.S., incumplió con su obligación de afiliarme al Sistema de Pensiones a través de Colpensiones durante la totalidad de la relación laboral, vulnerándose mis derechos laborales y de seguridad social. Que ante el incumplimiento por parte de dicha sociedad, acudí ante esa sociedad y solicité que procedieran con los trámites ante Colpensiones para la liquidación, emisión y pago de un cálculo actuarial/título pensional por la omisión en el deber de afiliación, teniendo en cuenta mi edad avanzada y la necesidad de explorar un mejoramiento en mis ingresos y el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social que sea definitiva y cuya cuantía garantice la protección de mi mínimo vital, que será una pensión de vejez.

Que Inverset Botero Gómez y Cía. S.A.S., consciente de la existencia del contrato de trabajo conmigo y de sus incumplimientos frente al Sistema de Seguridad Social, radicó el 23 de agosto de 2021 una solicitud de liquidación, emisión y autorización—n de pago del cálculo actuarial/título pensional por la omisión en el deber de afiliación ante Colpensiones, en la oficina de la ciudad de Medellín, Antioquia, con el radicado nro. 2021\_9593617, que dicha solicitud, se dio absoluta claridad en torno a que esta iba encaminada a proteger exclusivamente el riesgo de la vejez y NO el de la invalidez, teniendo en cuenta las normas y principios del ordenamiento jurídico Colombiano; y especialmente, la posibilidad de que una persona pensionada por invalidez continúe activa laboralmente y su pensión pueda convertirse en una pensión de vejez, la cual es vitalicia y puede representar un ingreso mayor al afiliado.<sup>9</sup>!No obstante lo anterior, Colpensiones emitió una respuesta con la misma fecha de presentación de la solicitud, 23 de agosto de 2021, en la que de manera escueta y sin mayor análisis se negó de manera arbitraria e irreflexiva la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

solicitud del cálculo actuarial a mi antiguo empleador, indicándose en dicho documento lo siguiente: Respecto de la solicitud de cálculo actuarial, no es procedente. Se evidencia que Colpensiones le otorgó al ciudadano informado una pensión de invalidez y el siniestro fue estructurado con anterioridad a la fecha de la solicitud, en efecto, teniendo en cuenta varios de los diagnósticos de salud narrados anteriormente, me fue reconocida una pensión de invalidez de origen común por parte de Colpensiones mediante Resolución—n GNR 159770 del 29 de mayo de 2015, con lo que se protegió el riesgo de invalidez del Sistema de Seguridad Social Integral.

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cédula de ciudadanía de la accionante, historia clínica, incapacidad médica, calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, solicitud de liquidación de cálculo actuarial, del 15 de julio de 2021, formulario de contribuciones pensiones y liquidaciones financieras.(fls.27/56).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 09 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 59/63, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 64/90, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...No obstante, una vez validados los aplicativos de consulta con los que cuenta esta Administradora, se evidencia que Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes emitió el oficio No. BZ2021\_9593617-2053544 de fecha 23 de agosto de 2021, en respuesta a la petición elevada para la elaboración de un cálculo actuarial. En el citado oficio se le informa al peticionario: “...*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

Oficio BZ2021\_13447311-2855978

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de rechazo
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Primer Apellido Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Primer Nombre Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Direccion Residencia Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Telefono Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Ciudad Solicitante
Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, no es procedente. Se evidencia que Colpensiones le otorgo al ciudadano informado una pensión de invalidez, y el siniestro fue estructurado con anterioridad a la fecha de esta solicitud.

Nos complace informarle que el trámite de **CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO** puede ser solicitado por el empleador a través del Portal Web del Aportante, ingresando a la pagina [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) > botón **Empleador** > menú **Aportes** > opción **Acceda al portal del**

*A pesar de haber sido efectivamente notificada, no se evidencia nueva petición radicada que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta. Ahora bien, al revisar el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia que la señora LINA MARIA GOMEZ BOTERO identificada con C.C. 30276227, actualmente se encuentra incluida, su estado es activo, percibiendo una mesada pensional de \$ 1,104,100.00.*

*En este momento, es importante destacar que no se desestimó por parte del accionante que haya activado el aparato judicial para discutir el tema alegado en el presente trámite, es decir, que se evidencia negligencia, descuido o incuria del accionante, pues no fue utilizado a tiempo el mecanismo ordinario y en cambio ahora se pretende el amparo su derecho a través del amparo constitucional...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que:

*“...No obstante, una vez validados los aplicativos de consulta con los que cuenta esta Administradora, se evidencia que Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes emitió el oficio No. BZ2021\_9593617-2053544 de fecha 23 de agosto de 2021, en respuesta a la petición elevada para la elaboración de un cálculo actuarial. En el citado oficio se le informa al peticionario: “...*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

Oficio BZ2021\_13447311-2855978

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de rechazo
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Primer Apellido Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Primer Nombre Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Direccion Residencia Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Telefono Solicitante
Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, Campo: Ciudad Solicitante
Respecto a la solicitud de cálculo actuarial, no es procedente. Se evidencia que Colpensiones le otorgo al ciudadano informado una pensión de invalidez, y el siniestro fue estructurado con anterioridad a la fecha de esta solicitud.

Nos complace informarle que el trámite de **CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO** puede ser solicitado por el empleador a través del Portal Web del Aportante, ingresando a la pagina [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) > botón **Empleador** > menú **Aportes** > opción **Acceda al portal del**

*A pesar de haber sido efectivamente notificada, no se evidencia nueva petición radicada que a la fecha se encuentre pendiente de respuesta. Ahora bien, al revisar el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia que la señora LINA MARIA GOMEZ BOTERO identificada con C.C. 30276227, actualmente se encuentra incluida, su estado es activo, percibiendo una mesada pensional de \$ 1,104,100.00.*

*En este momento, es importante destacar que no se desestimó por parte del accionante que haya activado el aparato judicial para discutir el tema alegado en el presente trámite, es decir, que se evidencia negligencia, descuido o incuria del accionante, pues no fue utilizado a tiempo el mecanismo ordinario y en cambio ahora se pretende el amparo su derecho a través del amparo constitucional...” el cuales de 4 MESES contados a partir dela radicación...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora LINA MARIA GOMEZ BOTERO, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición, además la entidad accionada requiere a la actora para que allegue la documentación completa mediante el oficio BZ-2023-13447311-24855978 y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

*carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **LINA MARIA GOMEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.276.227 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motivan.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA MARIA GOMEZ BOTERO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00521 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e0252441d25ee7db883be623e42d92b2c882cce85d64f8844e4f4650435c0**

Documento generado en 17/11/2021 01:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>